



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00263-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de agosto de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000085-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01013-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : PESQUERA SHANEL S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE.
Multa: 0.561 (Unidades Impositivas Tributarias (UIT))

SUMILLA : *Se DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** identificada con RUC n.° 20603657561 (en adelante, **SHANEL**), mediante el escrito con registro n.° 00037285-2024 de fecha 20.05.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01013-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP-001920 de fecha 29.04.2022, los fiscalizadores ingresaron a la planta de reaprovechamiento de pesquera SHANEL, y culminando su recorrido se le indicó al vigilante que permanecerán en las instalaciones de la planta por un turno de ocho (08) horas; sin embargo, el representante le señaló que sólo le permitirían realizar la fiscalización por el tiempo máximo de una (01) hora, impidiendo la continuación de la inspección, lo que constituye infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP.



- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 01013-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024¹, se sancionó a **SHANEL** por haber incurrido en la infracción al numeral 1² del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00037285-2024 de fecha 20.05.2024, **SHANEL** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SHANEL** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SHANEL**

3.1 Sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad y tipicidad

SHANEL alega que no se ha vulnerado el numeral 10.5 del artículo 10 del REFSAPA, en tanto que no impidió el desplazamiento del fiscalizador ni el uso de sus instrumentos, además en el acta de fiscalización no se advierte la existencia de norma alguna que respalde el uso de las 8 horas para labores de fiscalización debiendo el fiscalizador acreditar y justificar el uso de 8 horas para el ejercicio de sus labores, siendo que para ello se requiere la presencia de manera permanente de personal que acompañe al fiscalizado.

Respecto de lo alegado, los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada

¹ Notificada el 29.04.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002148-2024-PRODUCE/DS-PA.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5⁵, el numeral 6.1 del artículo 6⁶ y el numeral 11.2 del artículo 11⁷ del REFSAPA.

Complementariamente, el Ministerio de la Producción a través del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo⁸, dispuso conforme al literal a) del numeral 8.1 del Ítem VIII⁹, que los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación.

En la misma línea, el artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁰, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades

⁵ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁶ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precinctos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

⁷ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

⁸ Creado por Decreto Supremo n.° 027-2003-PRODUCE.

⁹ **VIII.- ASPECTOS OPERATIVOS.**

8.1 Facilidades a la labor de inspección.

a) Los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación otorgada por la DINSECOVI. Así también deberán cooperar con el requerimiento de información sobre el sistema de pesaje electrónico.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE.



pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, como obligación¹¹ permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción.

Bajo ese alcance, es pertinente señalar que a la fecha de los hechos materia de infracción se encontraba vigente la Resolución Directoral n.° 00146-2021-PRODUCE/DGSFS-PA que aprobó los “Lineamientos para la programación de turnos en las actividades de supervisión y fiscalización en el ámbito nacional”. En el numeral 7.2 del acápite VII del citado dispositivo legal, se determina que la programación de las actividades de fiscalización se elaboran en base a turnos rotativos, pudiendo ser estos de ocho (08) horas (mañana, tarde y noche) o turnos de doce (12) horas diurnas y/o nocturnas, los cuales deben de cubrir los puntos de control según el desarrollo de mayor actividad.

En esa misma línea, el numeral 10.5 del artículo 10 del REFSAPA,¹² establece que ante cualquier acción dirigida a obstaculizar las labores de fiscalización, el fiscalizador procederá a levantar el acta de fiscalización, en el presente caso, si bien se permitió el ingreso a la planta, no permitieron al fiscalizador continuar con sus labores de fiscalización al impedir su permanencia dentro de ella en el tiempo solicitado después de su recorrido, tal como se aprecia en el Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP-001920 de fecha 29.04.2022.

Como podrá apreciarse de las normas mencionadas, **SHANEL** ha incumplido con las obligaciones legales de permitir y/o facilitar a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción ejecutar sus actividades con normalidad durante el tiempo requerido, actividad que se encuentra debidamente justificada, entanto que el desarrollo de la actividad fiscalizadora es permanente¹³ (de forma continua e ininterrumpida), quedando desvirtuado lo alegado por **SHANEL**, relacionado a que los fiscalizadores no justificaron su permanencia dentro del plazo de ocho (08) horas en la planta y la inexistencia de una norma que lo establezca.

¹¹ **Artículo 9.-** Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

¹² **Artículo 10.- La Fiscalización**

Numeral 10.5.- En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones, embarcaciones materias de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, video, de edición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta.

¹³ Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras:

Artículo 7.- Características de las Actividades de Seguimiento de Control y Vigilancia desarrolladas en el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional:

(...)

a) Naturaleza Permanente: Las Actividades de Seguimiento, Control y vigilancia a ser desarrolladas en el Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional tienen carácter permanente.



De otro lado, resulta pertinente indicar que **SHANEL** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce la legislación pesquera, así como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por **SHANEL** se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, no se verifica la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **SHANEL** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 025-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral n.° 01013-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

